



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 110-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 098-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : EMPRESA "AGROPECUARIA EL GANADERO" SOCIEDAD
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1220-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 22 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 08 de julio de 2013, la Sub Dirección Regional Provincial de Maynas del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto¹ (en adelante, la autoridad forestal y de fauna silvestre)² y la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L. con R.U.C N° 20451383991 (fs. 310) debidamente representada por el señor José Eber Almeida Vásquez identificado con D.N.I. N° 09665108, en su calidad de Gerente General⁽³⁾, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-IQU/P-MAD-SD-004-13 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 062), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento de madera por el periodo comprendido del 08 de julio de 2013 al 08 de julio de 2014⁴.



- 1 Actualmente: Oficina Desconcentrada de Maynas de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.
- 2 Debidamente representada por el Ing. Víctor Elvis Mori Zumaeta.
- 3 Es pertinente señalar que la representación en calidad de Gerente General del señor José Eber Almeida Vásquez, se encuentra acreditada en la vigencia de poder emitido por la SUNARP (fs. 109) y en el Asiento C00001 de la Partida N° 00028368 del libro de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Iquitos de la Zona Registral N° IVI. Sede Iquitos (fs. 105).
- 4 Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula Décima Primera del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-IQU/P-MAD-SD-004-13.

2. El 08 de julio de 2013, la autoridad forestal y de fauna silvestre a través de la Resolución Sub Directoral N° 366-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM (fs. 064) resolvió, entre otros aspectos⁵, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) a favor de la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L. (titular del predio Fundo Lara Pinta) presentado por el señor José Eber Almeida Vásquez, para el aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables ascendente a 1 023.057m³ en una superficie de 46.208 hectáreas, ubicada en el distrito de Las Amazonas, provincia de Maynas de la región Loreto.
3. A través de la Carta de Notificación N° 053-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 31 de marzo de 2014 (fs. 028), notificada el 01 de abril de 2014⁶ (fs. 029), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna

- 5 Cabe señalar que la Resolución Sub Directoral N° 366-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM (que aprueba el POA) no determina la fecha de inicio y culminación del periodo de aprovechamiento. No obstante ello, la aludida resolución directoral autorizó el aprovechamiento de 20 especies forestales, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° II: Especies y Volúmenes a aprovechar POA I

N°	Nombre común	Nombre científico	Área de Aprovechamiento: 46.208 ha.			Derecho de Aprovechamiento	
			DMC	Cantidad a extraer		Precio Unitario (S./.)	Precio total (S./.)
				N° Arb.	Volumen		
1	Ana caspi	<i>Apuleia leiocarpa</i>	41	2	24.198	1.00	24.198
2	Andiroba	<i>Carapa guianensis</i>	41	4	10.680	1.00	10.680
3	Apacharana	<i>Licania caudata</i>	41	4	8.181	1.00	8.181
4	Azucar huayo	<i>Aniba sp.</i>	51	7	20.549	1.00	20.549
5	Caimitillo	<i>Pouteria sp</i>	41	13	30.413	1.00	30.413
6	Castaña	<i>Lecythis pisonis</i>	41	10	49.017	1.00	49.017
7	Cumala	<i>Virola sp</i>	46	12	45.104	4.00	180.416
8	Huayruro	<i>Ormosia sp</i>	46	17	70.765	2.00	141.53
9	Machimango	<i>Eschweillera sp</i>	41	31	92.684	1.00	92.684
10	Mari mari	<i>Hymenolobium sp</i>	41	18	73.329	1.00	73.329
11	Moena	<i>Aniba spp</i>	46	23	56.552	4.00	226.208
12	Palisangre	<i>Brosimum rubescens</i>	41	16	74.313	2.00	148.626
13	Papelillo	<i>Cariniana estrellensis</i>	41	10	101.053	2.00	202.106
14	Parinari	<i>Licania sp</i>	41	10	37.694	1.00	37.694
15	Requia	<i>Guarea cinnamomea</i>	46	5	14.100	1.00	14.100
16	Cepanchina	<i>Sloanea terniflora</i>	41	8	22.354	1.00	22.354
17	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	51	10	33.091	1.00	33.091
18	Tahuari	<i>Tabebuia sp</i>	46	6	18.677	2.00	37.354
19	Tornillo	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	61	41	171.094	4.00	684.376
20	Yacushapana	<i>Buchenavia sp</i>	41	13	69.209	1.00	69.209
TOTAL				260	1023.057	1.00	3760.881

- 6 Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el señor Almeida Vásquez (representante de la administrada), quien consignó su firma en señal de recepción de la misma.





Silvestre⁷ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la administrada, la realización de una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual⁸ (en adelante, PCA) del POA aprobado (periodo 2013-2014), a efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo, diligencia que sería realizada a partir de abril de 2014.

4. Durante el período comprendido del 23 al 25 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión con la participación del señor José Eber Almeida Vásquez (en calidad de representante de la administrada) realizaron la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA aprobado a la administrada (ejecutado durante el periodo 2013-2014)⁹, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión de fecha 25 de abril de 2014 (fs. 038), así como en el Formato de Evaluación del Trabajo de Campo de la Supervisión (fs. 056), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 042-2014-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 004).
5. Con la Resolución Directoral N° 576-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de mayo de 2014 (fs. 208), notificada el 19 de junio de 2014 (fs. 214 reverso)¹⁰, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L., titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹¹.

7 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

8 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

9 Conforme obra en el Acta de Inicio de la supervisión (fs. 034).

10 Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 1045-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 214), la cual fue recibida por el representante de la administrada); conforme obra en el acta de notificación respectiva.

11 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

6. El 10 de julio de 2014, la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L. a través de su representante (el señor José Eber Almeida Vásquez) presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Iquitos (en adelante, OD – Iquitos), la Carta N° 10-2014-AEG-GG con registro N° 1205 (fs. 216), mediante la cual manifestó su voluntad de reconocer los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 576-2014-OSINFOR-DSPAFFS; asimismo, señaló su disconformidad con la determinación de impacto y/o riesgo causado contenido en el Informe de Supervisión N° 042-2014-OSINFOR/06.2.1.
7. En atención al pedido formulado por la administrada, la Dirección de Supervisión emitió la Carta N° 1328-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 14 de agosto de 2014 (fs. 229), notificada el 26 de agosto de 2014¹², mediante la cual, entre otras, precisó el efecto legal del allanamiento dentro del PAU.
8. Posteriormente, con fecha 01 de setiembre de 2014 ante la OD – Iquitos, el señor José Eber Almeida Vásquez (en representación de la administrada) presentó la Carta N° 17-2014-AEG-GG con registro N° 1607 (fs. 230), por medio de la cual reiteró su disconformidad ante la determinación de impacto y/o riesgo causado efectuado por el supervisor de OSINFOR. En virtud a ello, mediante Carta N° 1479-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 11 de setiembre de 2014 (fs. 232) – notificada el 15 de setiembre de 2014¹³ - la dirección de línea señaló que se había atendido las consultas formuladas por la administrada y le comunicó que de mantener un posición distinta respecto al daño producido, ésta deberían ser planteada en sus descargos para ser debidamente analizados, para lo cual le otorgó el plazo excepcional de cinco (05) días hábiles.
9. Así, mediante Carta N° 021-2014-AEG-GG con registro N° 1798 (fs. 234), recibida el 23 de setiembre de 2014 por la OD – Iquitos, la empresa "Agropecuaria El Ganadero"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
 - l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

12 Es oportuno señalar que la mencionada carta fue recibida por la señora Flor Saquiray identificada con D.N.I. N° 44539039 (quien manifestó ser trabajadora de la administrada).

13 Cabe precisar que la aludida carta fue recibida por la señora Milagros Barrera Gómez identificada con D.N.I. N° 40191195 (quien dijo ser la esposa del representante de la administrada).





S.R.L. por intermedio de su gerente general, exteriorizó - que ante la negativa de atender lo solicitado - la imposibilidad de ejercer su derecho a presentar descargos al no contar con los elementos de juicio.

10. Mediante Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS¹⁴ del 31 de diciembre de 2014 (fs. 247), notificada el 15 de enero de 2015 (fs. 255 reverso)¹⁵, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L. con multa ascendente a 1.54 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación¹⁶:

- 14 Sustentando en el Informe Técnico N° 551-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 18 de diciembre de 2014 (fs. 237) y en el Informe Legal N° 1397-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 19 de diciembre de 2014 (fs. 241).
- 15 Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 015-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 255), siendo recibida por el señor Antony Almeida Domínguez identificado con D.N.I. N° 45539188 (quien señaló ser sobrino del representante de la administrada).
- 16 Cabe indicar que si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la primera instancia desacreditó que la administrada incurriera en la conducta tipificada en el literal l) artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al señalar en los considerandos veinte (20) al veintitrés (23), lo siguiente:

"Que, referente al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; "El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal" al respecto es preciso referir, que la imputación plasmada en la Resolución Directoral N° 576-2014-OSINFOR-DSPAFFS, es el incumplimiento de las actividades silviculturales de "manejo de regeneración natural", "liberación del área de influencia de la copa" e "instalación y mantenimiento de viveros", al respecto se tiene:

Que, el Informe de Supervisión N° 042-2014-OSINFOR/06.2.1 (fs. 04), concluye que durante el desarrollo de la diligencia no se encontró evidencias del cumplimiento de las citadas actividades silviculturales;

Que, por otro lado, el Informe Técnico N° 551-2014-OSINFOR/06.2.2, señala: "()... Al respecto se debe señalar, que si bien es cierto, el Informe de Supervisión N° 042-2014-OSINFOR/06.2.1, consigna el hecho de haber incumplido con la ejecución de las actividades silviculturales; no obstante, en el Formato de Campo de Supervisión, Acta de Finalización de Supervisión, así como el Informe de Supervisión, en ninguno de ellos se especifica, ni se detallan las razones del incumplimiento del manejo de la regeneración natural, liberación del área de influencia de la copa e instalación y mantenimiento de viveros, es decir el supervisor no detalló si era imprescindible realizarlas y en qué lugar no se realizaron dichas actividades; en ese sentido, frente a estas carencias de toma de información en campo, y al no haber fundamentos lo suficientemente técnicos, sus incumplimiento no debe ser atribuible para el presente caso... ()";

Que, en ese orden de ideas, en concordancia con los fundamentos expuestos en el aludido Informe Técnico, se evidencia que no existen elementos de juicio suficientes para sustentar el incumplimiento de las citadas actividades silviculturales, por lo que la presunta comisión de la infracción debe ser desacreditada" (Subrayado agregado)

Por otro lado, la Dirección de Supervisión desacreditó, en el considerando dieciocho (18) de la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a la especie *Cariniana estrellensis* "papelillo" en mérito a lo siguiente:



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, en un volumen total de 200.202m³ correspondiente a las siguientes especies: <i>Brosimum rebescens</i> "palisangre" (17.214m³), <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (60.00m³), <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (32.999m³), <i>Eschweilera sp.</i> "machimango" (20.006m³) y <i>Ormosia sp</i> "huairuro" (69.983m³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su concesión el transporte de 200.202m³ correspondiente a las siguientes especies: <i>Brosimum rebescens</i> "palisangre" con 17.214m³, <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" con 60.00m³, <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" con 32.999m³, <i>Eschweilera sp.</i> "machimango" con 20.006m³ y <i>Ormosia sp</i> "huairuro" con 69.983m³; los cuales se movilizaron con las Guías de Transporte Forestal, dando así la apariencia de legalidad a volúmenes maderables correspondientes a individuos de especies de las cuales no se tenía autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

11. Con fecha 21 de enero de 2015, ante la mesa de partes de la OD – Iquitos, el señor el señor José Eber Almeida Vásquez en representación de la administrada, presentó la Carta N° 002-2015-AEG-GG con registro N° 280 (fs. 259), mediante la cual, señala que no se absolvió las interrogantes planteadas, las cuales imposibilitaron que cuente con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho de defensa por lo que requiere a la Dirección de Supervisión la remisión de documentación¹⁷ obrante en el expediente administrativo.

12. En atención a lo solicitado, la Dirección de Supervisión emitió la Carta N° 086-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 03 de febrero de 2015 (fs. 270), notificada el 04 de febrero de 2015¹⁸, a través de la cual, remitió la documentación solicitada.



"Que, respecto al volumen injustificado de la especie Papelillo [...] existiría un volumen de 1.254 m³ que no se encontraría justificado, sin embargo, se debe considerar que la diferencia entre dichos volúmenes es mínima y se encuentra dentro del margen de error establecido, el cual depende mucho de la pericia del evaluador de las variables dasométricas en especial la estimación de la altura comercial; en ese sentido, el volumen movilizadado en dicho balance se encuentra justificado... ()"

17 En este punto, es necesario agregar que la administrada solicitó: 1) copia de la respuesta a la Carta N° 021-2014-AEG-GG, 2) el cálculo de la multa impuesta, 3) copia del Informe Legal N° 1397-2014-OSINFOR/06.2.2, 4) copia del Informe Técnico N° 551-2014-OSINFOR/06.2.2, y 5) detalle de la metodología empleada para determinar el daño al ecosistema del bosque.

18 Cabe precisar que la citada carta fue recibida por la señora Milagros Barreda, quien manifestó ser la pareja del representante de la administrada.



13. Mediante escrito s/n con registro N° 581 ingresado el 05 de febrero de 2015 (fs. 271) ante la OD - Iquitos, el señor José Eber Almeida Vásquez en representación de la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L. formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:
- a. Señala que: "[...] *la cobertura boscosa afectada (1.16 ha) no es una figura geométrica continua ni sólida, tratándose de 45 puntos de 257m² distribuidos a lo largo y ancho del terreno (46.208 ha), apoyamos nuestra posición señalando que las medidas silviculturales son parte esencial del bosque (Webb 1998) señalado que la frecuencia de los claros aumenta también la dinámica del bosque, pero si el tamaño aumenta los efectos se manifiestan en el microclima, en la estructura y en la composición del bosque [...]*"¹⁹.
 - b. Asimismo señala que a través de la Carta N° 010-2014-AEG, manifestó su intención de allanarse a los hechos imputados; no obstante ello, requirió "[...] *la absolución de tres consultas: 1) Cuál es la gravedad y/o riesgo generado por la falta cometida, describiendo los daños y perjuicios producidos. 2) Cuál es la relevancia del objeto afectado y grado de intencionalidad constatado. 3) Cuál sería la sanción en caso de allanamiento*"²⁰.
 - c. Posteriormente, expuso que en la Carta N° 017-2014-AEG-GG, solicitó una respuesta objetiva de la consulta realizada, dado que "[...] *por encontrarse el proceso en la etapa instructiva es que necesitamos que absuelva nuestras consultas a efectos de poder ejercer debidamente nuestros derecho a la defensa [...] señalamos y afirmamos haber cometido una falta, pero también señalamos que estas faltas deben ser medidas en su real dimensión, sin sobrestimaciones de ninguna naturaleza [...]*"²¹.
 - d. Seguidamente, refiere que a través de la Carta N° 021-2014-AEG-GG manifestó que: "[...] *el contenido del derecho a consulta exige de la administración no solo una respuesta, sino que ésta sea cierta, actual, precisa y completa [...] y ante la negativa de atender nuestra solicitud no podemos realizar descargo alguno (adicionales) por encontrar limitados nuestros derechos y no contar con los elementos de juicio completo para hacerlo.*"²².



19 Fojas 271 y 272.

20 Foja 271.

21 Foja 272.

22 Foja 273.

- e. En ese contexto, indica que: “[...] *por estrategia de mala fe nos notifican a última hora de la tarde de un día antes del vencimiento de los plazos [...] nos dan menos de 24 horas para desarrollar nuestra defensa [...]*”²³.
- f. Bajo esa línea de pensamiento, la administrada solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS emitida por la autoridad de primera instancia, según su apreciación, el derecho al debido procedimiento.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 14. Constitución Política del Perú.
- 15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
- 17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- 18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- 20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

- 23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel

²³ ibíd.



nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que escrito s/n ingresado con registro N° 581 (fs. 271) presentado el 05 de febrero de 2015, la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L. interpuso recurso de impugnación contra la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la cual resolvió, entre otros aspectos, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
26. Previamente, cabe precisar que en el año 2015 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²⁵, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno²⁶.

- 24 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

- 25 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.
ÚNICA.- Derogación Expresa.**

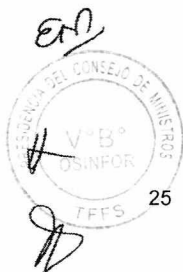
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

- 26 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

"Artículo 39° . - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre". (subrayado agregado)



27. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017²⁷ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁸.
28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²⁹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
29. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil³⁰ establece que las normas procesales son de aplicación

27 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

28 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

29 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

Artículo 6°. – Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

30 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

EM





- inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad³¹, eficacia³² e informalismo³³ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto a fin de determinar su procedencia; es decir, si el recurso formulado por la administrada, fue presentado dentro del plazo legal establecido.
 31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, así como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente³⁴. En ese

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).

31. *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.
32. *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.
33. *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.
34. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

sentido, en el presente PAU se notificó el 15 de enero de 2015, la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que resuelve sancionar a la empresa “Agropecuaria El Ganadero” S.R.L.; por su parte, la recurrente presentó su recurso su recurso de impugnación el 05 de febrero de 2015, es decir, dentro de los 15 (quince) días hábiles otorgados³⁵ más el término de la distancia.

32. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444³⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular, lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”³⁷.

34. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa “Agropecuaria El Ganadero” S.R.L. cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución



35. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

36. **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

37. **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.



Presidencial N° 064-2017-OSINFOR³⁸ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

35. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso impugnatorio interpuesto por la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L. fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis y resolver el recurso de apelación presentado.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a. Si durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento.

- 38 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

- 39 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".



- b. Si se encuentra debidamente acreditadas la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG por parte de la administrada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.I. Si durante el curso del presente procedimiento administrativo sancionador, se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento.

Respecto a la presunta vulneración al derecho de consulta de la administrada

37. La empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L., en el decurso del procedimiento y en su recurso de apelación, afirma que la primera instancia no atendió su solicitud de consulta realizada en el curso del presente procedimiento - la cual, principalmente, versa sobre la determinación de la gravedad y/o riesgo causado por las acciones acometidas que le son atribuidas - amparada en el artículo 111° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).
38. En relación a lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que durante la tramitación del PAU y la presentación del recurso de apelación se encontraba vigente la Ley N° 27444, la cual establecía en su artículo 111°⁽⁴⁰⁾, lo siguiente:

"Artículo 111.- Facultad de formular consultas

111.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad.

111.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella."



40 Cabe indicar que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal que ha sufrido cambios normativos según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272; sin embargo, debe precisarse que dicho dispositivo legal ha sido recogido en el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, tal como se observa a continuación:

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 120.- Facultad de formular consultas

120.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

120.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella."



39. En relación al fundamento de la apelante sobre la falta de atención a su consulta dentro del presente PAU, cabe precisar que la Dirección de Supervisión mediante las Cartas N° 1328-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 14 de agosto de 2014 (fs. 229) y N° 1479-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 11 de setiembre de 2014 (fs. 232) dio respuesta a las consultas realizadas durante el presente PAU. Asimismo, cabe precisar que el sentido de las mismas son acerca de la gravedad y/o riesgo generado, los daños y perjuicios cometidos, así como la relevancia del objeto y la intencionalidad, los cuales son conceptos que se encuentran directamente vinculados con la cuestión controvertida en el presente PAU. En ese sentido, emitir un pronunciamiento previo, significaría un adelanto de opinión del órgano de primera instancia administrativa. Asimismo, es pertinente acotar que la resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, pone fin a la controversia, conforme con lo establecido en el artículo 195.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En adición, corresponde señalar que los administrados en caso no se encuentren conformes con lo resuelto, tienen la facultad de contradicción.
40. En esa línea de ideas, de la revisión de los escritos presentados por la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L., se advierte que la administrada aduce que el cuestionamiento está referido a que no recibió respuesta su requerimiento, lo cual habría generado en ella la imposibilidad de defenderse sobre la determinación de la gravedad y/o riesgo causado. De lo expuesto, es necesario delimitar que el cuestionamiento realizado está orientado a que dicha determinación de daño afectaría la responsabilidad de la administrada y por ende, la consecuente multa impuesta.
41. En ese sentido, esta Sala evaluará la implicancia de la determinación de la gravedad del impacto y/o riesgo causado dentro del procedimiento, como parte de sus fundamentos de apelación, a fin de poder determinar si hubo una real afectación al debido procedimiento – que en este caso, se materializa a través del derecho de defensa de la administrada.



Respecto a la determinación de gravedad y/o impacto causado

42. En relación a este punto, la administrada afirmó que: "[...] la cobertura boscosa afectada (1.16 ha) no es una figura geométrica continua ni sólida, tratándose de 45 puntos de 257m² distribuidos a lo largo y ancho del terreno (46.208 ha), apoyamos nuestra posición señalando que las medidas silviculturales son parte esencial del bosque (Webb 1998) señalado que la frecuencia de los claros aumenta también la dinámica del bosque, pero si el tamaño aumenta los efectos se manifiestan en el microclima, en la estructura y en la composición del bosque [...]"⁴¹; de ello, se desprende que el cuestionamiento de la administrada está orientado a que

técnicamente se le indique bajo qué criterios se determina el daño y/o riesgo causado de los ilícitos administrativos que se le imputaron.

43. Así, respecto a la determinación del área afectada, el supervisor – en el informe de supervisión - realizó el cálculo del área afectada (1.16 ha) en función de la madera extraída sin autorización que inicialmente ascendía a 201.456 m³; sin embargo, mediante Informe Técnico N° 551-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 237) la Dirección de Supervisión realiza una variación del volumen injustificado⁴², señalando que la extracción no autorizada ha implicado la tala aproximada de 45 árboles, teniendo en cuenta la intensidad de aprovechamiento señalado por el estudio realizado por Arce (2006)⁴³, quien considera un promedio de 4.525 m³/árbol. Asimismo, el referido estudio señala que la caída de un árbol crea claros que van desde 213 m² a 315m², es decir un promedio de 257m² por árbol.
44. Por otro lado, en relación al impacto del aprovechamiento, cabe señalar que estos estudios se realizaron en áreas donde existe manejo forestal; si bien es cierto, que un bosque tiene la capacidad de regenerarse y hasta convivir con una perturbación, natural o humana, absorbiendo las perturbaciones sin afectar significativamente sus características de estructura funcional; no es posible considerar que los daños generados por la extracción no autorizada (como en el presente caso) deban ser considerados como medidas silviculturales, puesto que los claros generados en una extracción no autorizada suelen ser mucho mayores que el promedio de los estudios presentados, dado que la tala no planificada (aprovechamiento no autorizado) no considera el tamaño de los individuos de las especies que se encuentran en el entorno, excediendo en muchos casos el umbral de la capacidad regenerativa del bosque.
45. Aunado a ello, como se ha indicado precedentemente, del informe de supervisión se aprecia - de modo contundente - que en referencia al aprovechamiento del recurso maderable no existe mayores evidencias de aprovechamiento que justifiquen el total reportado en el balance de extracción, con lo que se infiere que la movilización del producto forestal consignado recayó sobre individuos no autorizados, pudiendo darse, inclusive, fuera del área de su predio o dentro de áreas protegidas, circunstancia que a su vez implica la ejecución de actividades de aprovechamiento que no considera criterios de sostenibilidad (p. ej. tamaño de los árboles, diámetros mínimos de corta,



- 42 En dicho informe, se considera que para la especie *Cariniana estrellensis* "papelillo" la diferencia de volumen de 1.254m³ es mínima, encontrándose dentro del margen de error aceptable, por los que se justifica dicha movilización.
- 43 ARCE BACA, Javier. Avances hacia un Manejo Forestal Sostenible en Concesiones con Fines Maderables: Estudio de Caso en el Departamento de Ucayali, Amazonia Peruana. Tesis sometida a la consideración de la Escuela de Posgrado, el Programa de Educación para el Desarrollo y la Conservación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza – CATIE. 2006. Página 85. El estudio determinó: (Volumen por área 7.2 a 8.5 m³/ha, Densidad de aprovechamiento 1.5 a 2 árboles /ha.). es decir el volumen promedio por árbol de 4.525 m³/árbol.



tala dirigida, entre otros); En consecuencia, la primera instancia concluyó que el nivel del daño ocasionado tiene una magnitud de “moderado”.

46. A su vez, cabe agregar que el OSINFOR utiliza dicho concepto para poder determinar si las acciones realizadas por los titulares de los títulos habilitantes ameritan o no la incursión de la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento, circunstancia que en el presente caso no tiene mayor relevancia puesto que el volumen injustificado (extraído de individuos diferentes a los autorizados) es considerado como “moderado”⁴⁴ y adicionalmente no se le ha imputado ninguna causal de caducidad.
47. Finalmente, en relación a los criterios para la determinación de la multa, entre los cuales se encuentra la proporción del daño al recurso, cabe indicar que para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el **Valor de la Madera en su Estado Natural** (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), además se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo del proceso administrativo (k). Asimismo, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)

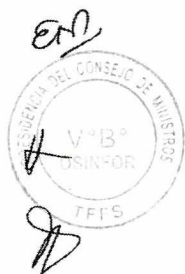
$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R (1+F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
 β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
P(e): Es la probabilidad de detección.
k: El costo administrativo.
 αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8



44 En la resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR de fecha 01 de julio de 2016, se establecen criterios para determinar la caducidad del título habilitante.

Hasta 300 ha ⁴⁵	25.7
----------------------------	------

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

48. Consecuentemente, en aplicación de los criterios antes desarrollados, se determinó que en el presente caso para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) la multa a imponer es de 1.54 UIT y se ha cumplido con determinar el monto de la multa en concordancia con el principio de razonabilidad y las normas aprobadas por OSINFOR.

Respecto al debido procedimiento

45 Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.



49. Definido lo anterior, es pertinente acotar que la administrada alega la vulneración al principio del debido procedimiento. Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de manera particular el cumplimiento de principio del debido procedimiento⁴⁶.
50. En relación a lo señalado precedentemente, corresponde indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio del debido procedimiento, estableciendo lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

46 Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

“3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye *también un principio y un derecho del procedimiento administrativo*.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...*”; y que “*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*” (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: “(...) *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*” y fundamento 48 que : “(...) *este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”.



1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

51. De lo antes expuesto, se infiere que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo - tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a impugnar las decisiones que los afecten – los cuales deben ser ejercidos y respetados en todo procedimiento instaurado.
52. A su vez, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷, dispositivo legal que recoge el principio de debido procedimiento como eje del procedimiento sancionador, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”.
53. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado⁴⁸:



47 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...).”

48 Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.



“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).”

54. En ese entender, el derecho al debido proceso, es un derecho que tiene la particularidad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal - siendo uno de ellos, el de defensa⁴⁹ (derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas) – y de orden sustantivos o materiales. En ese sentido, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador toda vez que el procedimiento administrativo sancionador es *“el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa”*⁵⁰.
55. Por lo tanto, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales de los administrados, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.



El derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, donde establece:

“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

50 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 743.

56. Al respecto, esta Sala encuentra necesario evaluar sí, durante el trámite del procedimiento, se actuó respetando el derecho del debido procedimiento.
57. En ese sentido, es importante señalar que, a través de la Carta N° 1045-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 214), se le notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 576-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la cual dispone el inicio del presente PAU, otorgándole la posibilidad de presentar los descargos que considere pertinente en el plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, conforme a lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del reglamento del PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
58. Aunado a lo anterior, por medio de la Carta N° 1479-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 232) – recibida el 15 de setiembre de 2014 por la señora Milagros Barreda Gómez, quien manifestó ser la esposa del representante de la administrada - la dirección de línea le otorgó el plazo excepcional de cinco (05) días hábiles, conforme se aprecia a continuación:

Por otro lado, teniendo en cuenta que su representada fue notificada de la Resolución Directoral N° 576-2014-OSINFOR-DSPAFFS, con fecha 19/06/14, y a la fecha el plazo para presentar su descargo habría concluido, sin embargo, a fin de no recortar su derecho de defensa, se le concede un plazo excepcional de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente, para presentar sus descargos si así lo considera pertinente.

Fuente: Carta N° 1479-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 232).

59. Asimismo, la Carta N° 015-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 255), que anexa la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS – la cual resuelve entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa de 1.54 UIT – comunicó a la recurrente, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de los recursos impugnatorios que considere pertinentes; prueba de ello, es que la administrada presentó el recurso de apelación que es materia de la presente resolución.
60. Así también, la administrada lo reconoce al afirmar que: “[...] nos informan que tenemos derecho a presentar los medios impugnatorios que estimamos pertinentes dentro de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución, es decir el plazo vence el 05 de enero de 2015.”⁵¹.
61. Es oportuno señalar que de la revisión de las cartas emitidas - p. ejemplo: las cartas N° 1045-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 214), N° 1479-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 232) y N° 015-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 255) - por la Dirección de Supervisión se observa que todas se enmarcaron en lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo



⁵¹ Foja 273.



21° de la Ley N° 27444⁵² (normativa vigente al momento en que se realizó la notificación) dado que en las mismas, se denota que se consignó la fecha y hora en que es efectuada, el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

62. De lo expuesto anteriormente, esta Sala es de la opinión que la notificación de las cartas emitidas durante el presente procedimiento, carecen de defectos o de alguna omisión que afecte su validez, ya que fueron realizadas con las formalidades exigidas en el artículo 21° de la Ley N° 27444 (norma vigente al momento de realizarse el acto de notificación). En consecuencia, esta Sala es de la opinión que durante el curso del presente procedimiento se respetó el derecho de defensa de la administrada, toda vez que fue debidamente notificada y se le otorgó el plazo correspondiente para la presentación de sus descargos y de su recurso de apelación.

V.II Si en el presente procedimiento, se encuentra acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG por parte de la administrada.

63. En relación a ese punto, y habiendo determinado lo anterior, esta Sala es de la opinión que corresponde analizar si las conductas infractoras imputadas se encuentran debidamente sustentadas en el expediente administrativo que nos ocupa, dado que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁵³, establece que el acto administrativo debe estar

⁵² Ley N° 27444.

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)"

⁵³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo



motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

64. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵⁴.
65. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)"

54

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"



66. En relación a ello, el autor Santy Cabrera ha señalado que "(...) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa"⁵⁵. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo⁵⁶.
67. Bajo ese razonamiento, es menester de esta Sala analizar si las imputaciones realizadas en contra de la apelante, referidas a la extracción y movilización ilegal de madera utilizando el instrumento de gestión (POA) - comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias - se encuentran debidamente motivadas y sustentadas en un medio probatorio válido.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

68. En ese contexto, es necesario partir del Informe de Supervisión N° 042-2014-OSINFOR/06.2.1, el cual recoge y analiza los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia llevada a cabo del 23 al 25 de abril de 2014, donde señala:

"VII. ANÁLISIS⁵⁷

(...)

7.4. Del censo forestal (comercial)

Existe evidencias de haberse realizado trabajos de censo comercial forestal dentro del área de ejecución del POA N° 01, dado que se encontraron algunos individuos codificados con material plástico color azul, donde, si bien, se consigna la especie y número de individuo censado, la mayoría no coinciden con lo declarado en el POA, asimismo, la mayoría de individuos verificados no existe en campo, tampoco existe evidencias de señalización de los vértices verificados (PP o V1 y V4).

Se verificaron 173 individuos (160 individuos aprovechables y 13 individuos semilleros) de las especies: Cumala "*Virola sp*", Huayruro "*Ormosia sp*", Machimango "*Eschweilera sp*", Moena "*Aniba sp*", Palisangre "*Brosimum rubescens*", Papelillo



55 SANTY CABRERA, Luiggi. *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación*. En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

56 Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.

57 Foja 018 al 020.

7.5. Del aprovechamiento forestal.

A la fecha de supervisión, existe evidencias de haberse realizado actividades de aprovechamiento forestal dentro del área del POA N° 01, dado que se encontraron viales de aprovechamiento construidos con maquinaria pesada (tractor forestal), vestigios 06 tocones aprovechados (05 tocones de la especie Papelillo "*Cariniana restrelensis*" y 01 tocón de la especie Palisangre "*Brosimum rubescens*"), los cuales, según manifiesto del representante y/o propietario del predio, fueron los únicos individuos aprovechados en toda el área del POA aprobado.

A continuación se presenta cuadro comparativo del volumen movilizado según balance de extracción, proporcionada por el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Iquitos de fecha 21-04-14 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis

Cuadro N° 13. Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo.

Producto	Especie	Aprovechables aprobados		Total movilizado		Programados a supervisar		Árboles aprovechables verificados en campo						Volumen injustificado			
		N°	Vol. (m³)	Vol. (m³)	%	N°	Vol. (m³)	En pie		Tocón		Caido			No existe		
								N°	Vol. (m³)	N°	Vol. (m³)	N°	Vol. (m³)		N°	Vol. (m³)	
Madera en rollo	Aniba sp (Moena)	23	56.552	0.000	0.00	23	56.552	1	1.191	0	0.000	0	0.00	22	23	1.191	0.000
Madera en rollo	<i>Brosimum rubescens</i> (Palisangre)	16	74.313	22.500	30.28	16	74.313	11	63.761	1	5.286	2	6.326	2	16	75.373	17.214
Madera en rollo	<i>Cariniana estrellensis</i> (Papelillo)	10	101.053	59.951	59.37	10	101.053	2	18.582	5	58.737	0	0.00	3	10	77.299	1.254
Madera en rollo	<i>Cedrelga calenensis</i> (Yamilo)	41	171.094	60.000	35.07	41	171.094	0	0.000	0	0.000	0	0.00	41	41	0.000	60.000
Madera en rollo	<i>Coumarouna odorata</i> (Shihuahuaco)	10	33.091	32.999	99.72	10	33.091	5	19.479	0	0.000	0	0.00	5	10	19.479	32.999
Madera en rollo	<i>Eschweilera</i> sp (Machimango)	31	92.684	20.006	21.59	31	92.684	22	72.907	0	0.000	1	2.241	8	31	75.148	20.006
Madera en rollo	<i>Ormosia</i> sp (Huaynato)	17	70.765	69.983	98.89	17	70.765	0	0.000	0	0.000	0	0.00	17	17	0.000	69.983
Madera en rollo	<i>Vibex</i> sp (Cumeta)	12	45.104	0.000	0.00	12	45.104	7	29.636	0	0.000	0	0.00	5	12	29.636	0.000
	Total	160	644.66	265.479	-----	160	644.66	49	205.636	6	64.023	3	8.57	103	160	278.126	201.456

Fuente: R.S.D N° 366-2013-GRL-GGR-PRMRFSS-DEE-SDPM - Balance de extracción de fecha 21/04/2014 y datos de campo de la supervisión.

VIII. CONCLUSIONES⁵⁸

8.4. Si bien, existe evidencias de haberse realizado trabajos de censo forestal dentro del área a intervenir (POA N° 01), se constata la inexistencia de 103 individuos (**ver cuadro N°12**). Por lo tanto, parte de la información contenida en el mencionado expediente (POA), carece de veracidad.

Respecto a los Individuos Semilleros:

De 13 individuos verificados; 02 individuos se encontraron en pie y 11 individuos no existen

8.5. El volumen movilizado a través del balance de extracción (201.456 m³) correspondiente a 06 especies forestales, no se encuentran justificados y proceden de individuos no autorizados (**ver cuadro N° 13**)

69. Asimismo, es necesario tener en cuenta, el análisis realizado en el Informe Técnico N° 551-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 18 de diciembre de 2014 (fs. 237), el cual señala respecto a la especie *Cariniana estrellensis* "papelillo", lo siguiente:



“III. ANALISIS DE LA INFRACCIÓN”⁵⁹

- Para la especie Papelillo (*Cariniana estrellensis*): según el balance de extracción, correspondiente a la Zafra 2013-2014, empresa Agropecuaria El Ganadero S.R.L. movilizó 59.991 m³ que representa el 59.37% del volumen total aprobado (101.053 m³); sin embargo, es totalmente contradictorio, dado que durante la supervisión se evaluó el total de los individuos autorizados (10); encontrándose durante la diligencia de supervisión 02 individuos en pie con un volumen de 18.562 m³, 03 individuos no existen en las coordenadas declaradas en el POA y 05 individuos aprovechados en condición de tocón con un volumen de 58.737 m³, el mismo que se encuentra justificado; no obstante, existiría un volumen de 1.254 m³ que no se encontraría justificado, sin embargo, se debe considerar que la diferencia entre dichos volúmenes es mínima y se encuentra dentro del margen de error establecido, el cual depende mucho de la pericia del evaluador de las variables dasométrica en especial la estimación de la altura comercial; en ese sentido, el volumen movilizado en dicho balance se encuentra justificado.

70. Ello, permitió que la Dirección de Supervisión concluya que como resultado de lo señalado en el Balance de extracción y lo verificado en campo exista una diferencia de 200.202m³, que provino del aprovechamiento de individuos no autorizados que no formaron parte de los árboles declarados en el documento de gestión. Dicha situación, acredita la correcta subsunción de los hechos en los elementos que constituyen la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
71. En efecto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 042-2014-OSINFOR/06.2.1 y lo señalado en el Informe Técnico N° 551-2014-OSINFOR/06.2.2, se tiene que la administrada no realizó únicamente el aprovechamiento forestal sobre los individuos declarados en el POA supervisado, pues, como se observó durante la diligencia de supervisión, solo se encontraron 06 individuos en tocón que representan 64.023m³, 48 individuos en pie, 03 caídos de manera natural y no se encontraron 103 individuos realizada su búsqueda. Por otro lado, el balance de extracción, reporta la extracción y posterior movilización de 265.479m³.



Ahora, teniendo en cuenta que la sanción impuesta a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido de los antes citados informes, es oportuno mencionar que el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 determina que las supervisiones se orientan a la consecución de los siguientes fines: coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes.

73. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 establece que la información y los datos obtenidos por el supervisor, así como la documentación generada a raíz de la diligencia, constituyen materiales aptos para

otorgarles el valor probatorio que ameriten y pueden ser utilizados para disponer el inicio de las acciones administrativas o legales que correspondan. En ese sentido, esta Sala considera que las actas de Finalización de la Supervisión de fecha 24 de febrero de 2011 (fs. 038), en el Formato de Campo para la supervisión de permisos y/o autorización para el aprovechamiento de productos forestales (fs. 019), analizados en el Informe de Supervisión N° 042-2014-OSINFOR/06.2.1 y el acta de Finalización (fs. 298), con el formato de campo respectivo (fs. 277) que sustentan el Informe de Verificación N° 001-2012-OSINFOR/06.2.1, entre otros, son material probatorio suficiente para acreditar la realidad de hecho observada por el supervisor en el ejercicio de sus funciones (dado que dichos informes son elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁶⁰).

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

74. Al respecto, es necesario acotar que la primera instancia sancionó a la administrada, entre otras, por la comisión de la infracción establecida en el literal w) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual establece:

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."*



75. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva las siguientes situaciones:

- a) Facilitar la extracción de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

60 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



- b) Facilitar el transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
- c) Facilitar la transformación de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
- d) Facilitar la comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

76. Ahora bien, cabe precisar que, en el presente caso, la primera instancia ha imputado a la administrada, de manera específica, el haber facilitado el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización a través de un contrato de concesión; es decir, la conducta específicamente consiste en haber facilitado a través de las guías de transporte forestal emitidas al amparo del Permiso de aprovechamiento, el transporte del producto forestal extraído sin autorización.

77. En tal sentido, para la configuración de la conducta materia de análisis se requiere de dos elementos: (i) la determinación de un volumen de producto forestal no autorizado, es decir, producto forestal extraído sin autorización; hecho que se acredita con la configuración de la “extracción no autorizada”, y, (ii) que dicho producto forestal extraído sin autorización sea movilizado mediante las guías de transporte forestal.

78. En relación a ello, debe considerarse que el artículo 318⁶¹ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶² y sus modificatorias (normas vigentes al momento de la realización del derecho de aprovechamiento), establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular, además, tienen carácter de declaración jurada. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies



61 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, vigente al momento de la comisión de los hechos materia de análisis. Del Transporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre**
Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural
El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.
En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.
En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.
Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada.

62 Cabe precisar que dicha norma se encontraba vigente, al momento de ocurridos los hechos materia de análisis.

y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recurso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.

79. En otras palabras, dado que la guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno del recurso forestal extraído, resulta razonable deducir que cuando se aluda a realizar el transporte o movilización de producto forestal no autorizado irremediamente se piense en las guías de transporte forestal, toda vez que mediante dichos documentos se permite la movilización de recursos forestales, siendo que en este caso se trata del recurso forestal proveniente de un aprovechamiento no autorizado.
80. Entendiendo ello así, en virtud a los hechos supervisados y verificados durante el curso del presente procedimiento, la primera instancia en el considerando vigésimo cuarto (24) de la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis respecto a la conducta tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señalando lo siguiente:

Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado correspondiente a las especies Palisangre (17.214m³), Tornillo (60.00m³), Shihuahuaco (32.999m³), Machimango (20.006m³) y Huayruro (69.983m³), obedece a que el accionar de la administrada estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por la titular fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal (GTF) que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal;

81. Entonces, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído sin autorización fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, las cuales originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
82. En esa línea de ideas, al ratificarse que existe un recurso obtenido por la administrada generado por la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión, se colige que el titular utilizó las Guías de Transporte Forestal, entre otros, para amparar el transporte de 200.202m³ de madera que proviene de la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal, es decir sobre el aprovechamiento de individuos no autorizados.
83. En consecuencia a lo expuesto anteriormente, se desprende que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, la Dirección de Supervisión





acreditó correctamente la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG por parte de la administrada.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-IQU/P-MAD-SD-004-13, contra la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L., en contra la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1220-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la cual sancionó a la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L., por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.54 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa "Agropecuaria El Ganadero" S.R.L., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del



OSINFOR y a la Oficina Desconcentrada de Maynas de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 098-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR